

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
118/2019 y SCM-JDC-119/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIGUEL
LÓPEZ COSCA Y TALÍA
CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, seis de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-111/2019, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Autoridad responsable o
Tribunal local**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Ayuntamiento

Ayuntamiento del Municipio de Puebla,
Puebla.

**SCM-JDC-118/2019
Y ACUMULADO**

Comisión plebiscitaria	Comisión plebiscitaria para el proceso extraordinario de renovación de integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Parte actora	Miguel López Cosca y Talía Concepción Fernández Castillo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal local el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el expediente TEEP-A-111/2019
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que hace la parte actora en sus demandas, así como de las constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se advierte:

I. Convocatoria. El ocho de febrero de dos mil diecinueve,¹ el ayuntamiento expidió la convocatoria para el proceso electivo extraordinario para la renovación de las juntas auxiliares.

II. Plebiscito. El veinticuatro de febrero, se llevó a cabo el plebiscito extraordinario en la junta auxiliar, para la renovación de sus autoridades del periodo dos mil diecinueve - dos mil veintidós.

III. Declaración de Validez. El ocho de marzo, en sesión extraordinaria de Cabildo se dictaminó la declaración de validez de la elección de la junta auxiliar, por la que se reconoció como autoridades electas a las personas integrantes de la planilla “Gestión con Acción”, encabezada por Miguel López Cosca.

IV. Juicio de la Ciudadanía. Inconformes con la declaración de validez mencionada, el nueve de marzo diversos candidatos a la presidencia de la junta auxiliar promovieron juicio de la ciudadanía el cual conoció esta Sala Regional bajo el número de expediente SCM-JDC-62/2019, mismo que el dieciocho de marzo siguiente ordenó reencauzar al Tribunal local.

V. Sentencia impugnada. Una vez recibido dicho medio de impugnación por el Tribunal local, lo registró bajo el número de expediente TEEP-A-111/2019, en el que el diecisiete de abril, entre otras cosas, resolvió revocar la declaración de validez de la elección de la junta auxiliar.

VI. Juicios de la ciudadanía.

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación de otro año.

1. Demandas. El veintidós de abril, la parte actora presentó sus respectivas demandas de juicios de la ciudadanía ante la autoridad responsable, con el objeto de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

2. Recepción y Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintiséis de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-118/2019** y **SCM-JDC-119/2019**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

3. Radicaciones. El veintinueve de abril, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

4. Admisiones. Mediante acuerdos de nueve de mayo, el Magistrado Instructor admitió las demandas y requirió diversa documentación con el fin de contar con mayores elementos para su resolución.

Requerimiento que se tuvo por desahogado el diecisiete de mayo.

5. Cierres de instrucción. El seis de junio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la etapa de instrucción en cada juicio, quedando los autos de los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por un ciudadano y una ciudadana, por su propio

derecho, quienes se ostentan como integrantes de la planilla “Gestión con Acción” registrada para contender en el proceso extraordinario de renovación de la Junta Auxiliar y controvierten la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; lo cual es competencia de esta Sala Regional por ser una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción; lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), así como 195 fracción IV incisos b) y c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 incisos c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso d); y 83, párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-119/2019** al diverso **SCM-JDC-118/2019** pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la resolución de diecisiete de abril, emitida por el Tribunal local, en el expediente

TEEP-A-111/2019; existiendo así identidad en el acto controvertido y consecuentemente en la autoridad responsable.

En consecuencia, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente **SCM-JDC-119/2019** al diverso **SCM-JDC-118/2019**, al haber sido este último el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Al existir la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causa.

II. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciocho de abril,² siendo que los escritos de demanda se presentaron el veintidós siguiente.³

De esta forma, se observa que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días naturales posteriores a su emisión, por lo cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que se trata de una ciudadana y un ciudadano que promueven por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados.

Debe precisarse que Miguel López Cosca en su carácter de presidente electo por la planilla “Gestión con Acción” de la junta auxiliar, fue tercero interesado en la instancia local, por lo que se reconoce además legitimación activa para actuar en esta instancia, acorde a lo establecido en la **jurisprudencia 8/2004**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**”⁴

IV. Interés jurídico. Toda vez que, la parte actora controvierte la resolución impugnada, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la organización del plebiscito en la junta

² Constancias que obran a fojas 188 a la 194 del cuaderno accesorio.

³ En tal sentido, es aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2013, de rubro: “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”, emitida por el Tribunal Electoral.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169

auxiliar en la que resultó ganadora la planilla “Gestión con Acción” de la cual formaban parte.

Derivado de ello, toda vez que la parte actora integra la planilla mencionada, estiman que se violentaron sus derechos político-electorales, por lo que debe considerarse que cuentan con potestad para iniciar el presente medio de defensa.

V. Definitividad. Se cumple el requisito, dado que, no procede algún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Consideraciones de la sentencia impugnada y síntesis de agravios.

I. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la instancia primigenia se controvertió la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar, aduciendo que el proceso electivo se desarrolló sin respeto a los principios rectores de la función electoral, en razón de que se trataba de una elección respecto de autoridades auxiliares del ayuntamiento y era precisamente éste el órgano encargado de la organización de la elección.

En el caso, el Tribunal local determinó que era procedente la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal, que facultan al Ayuntamiento para organizar las elecciones de juntas auxiliares, al no preservarse los principios

constitucionales de la función electoral de independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, dejó sin efectos los actos que el ayuntamiento y la comisión plebiscitaria realizaron, tales como la jornada plebiscitaria extraordinaria y la declaración de validez de ésta.

Derivado de ello, **se revocó la constancia de mayoría otorgada a la planilla “Gestión con Acción”**, así como la correspondiente toma de posesión del cargo.

II. Síntesis de agravios

Debe señalarse que, en los juicios de la ciudadanía, como es el caso, este órgano jurisdiccional federal deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante la autoridad jurisdiccional a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto que pretende controvertir.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,⁵ emitida por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, debe precisarse que en las demandas presentadas en los juicios que ahora se resuelven de manera acumulada, los agravios planteados por la parte actora son en esencia los mismos, con excepción de un planteamiento adicional que se advierte en la demanda del SCM-JDC-119/2019, tal como se sintetiza a continuación.

Agravios coincidentes en las demandas de los expedientes **SCM-JDC-118/2019 y SCM-JDC-119/2019:**

1. **FIRMEZA DE LA CONVOCATORIA.** Consideran que el Tribunal local violó los principios rectores de la función electoral, los derechos de ser votado y votada, así como el derecho a votar de quienes participaron en el proceso electoral; ya que previamente se conoció con claridad y seguridad las reglas de dicho proceso a través de la emisión de la convocatoria.

Al respecto, señalan que la autoridad responsable **no llevó a cabo un análisis del procedimiento de elección de la junta auxiliar**, en el cual ya se había efectuado la **jornada electoral**.

2. **DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS.** Argumentan que durante el proceso electivo se agotaron las siguientes etapas: a) preparación del plebiscito; b) jornada de

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

votación y recepción de paquetes de votación; y c) cómputo final de las actas de escrutinio y cómputo y declaración de validez del plebiscito.

Así, señalan que al trascurrir éstas sin que mediara impugnación, se actualizaba la definitividad de ellas.

3. **INDEBIDA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE LA SENTENCIA DEL SCM-JDC-32/2019.** Argumentan que la responsable no consideró las diferencias que existen con la sentencia del SCM-JDC-32/2019, la que no resultaba aplicable, tales como: la sentencia de la Sala Regional derivó de la impugnación a la convocatoria; se emitió previo a la celebración de la jornada electoral; y, la inaplicación decretada por la autoridad jurisdiccional únicamente fue respecto de un caso concreto, es decir, la junta auxiliar de Ignacio Zaragoza, en la cual, en ese momento no se había celebrado la jornada electoral.
4. **OMISIÓN DE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE TERCEROS INTERESADOS Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** La parte actora señala que la resolución fue parcial al no ocuparse de los planteamientos que formularon los terceros interesados; asimismo, aduce que la autoridad responsable tenía el deber de **recabar las pruebas relacionadas con la celebración de la elección**, mismas que con toda oportunidad se ofrecieron por los terceros interesados.
5. **ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.** La parte actora argumenta que el Tribunal local no valoró **la existencia de los actos válidamente celebrados**, de tal forma que

no cumplió con su obligación de proteger el **voto de la ciudadanía que se expresó en la jornada electoral.**

Agravio expresado únicamente en la demanda del expediente **SCM-JDC-119/2019:**

6. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En concepto de la actora, la sentencia impugnada adolece de un vicio formal, dado que no se encuentra fundada y motivada.

Ello, porque en su concepto, la autoridad responsable no justificó en qué consistió la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral, específicamente **a la luz de lo ocurrido en la jornada y los resultados electorales de la junta auxiliar.**

QUINTA. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, procede hacer el estudio de la controversia planteada.

En consideración de esta Sala Regional existe una estrecha vinculación entre los agravios que expone la parte actora identificados con los **numerales 1, 2, 3 y 5**; dado que, aun cuando se plantean diversos aspectos que estima le generan afectación, todas las temáticas se vinculan a una causa de pedir.

Esto es, en concepto de la parte actora, la sentencia impugnada debe ser revocada, derivado de que el Tribunal local no tomó en consideración que la jornada electoral ya se había celebrado y, por tanto, debían preservarse los actos válidamente

celebrados y el resultado electoral, sin que en este momento resultara viable jurídicamente analizar cuestiones que no se controvirtieron al momento de emitir la convocatoria correspondiente.

En tal sentido, la parte actora pretende que la sentencia impugnada se revoque a fin de que prevalezcan los resultados electorales del proceso electivo en que participó y en el cual resultó electa la planilla que integró.

Conforme a ello, se estudiarán de manera conjunta los argumentos, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

En consideración de esta Sala Regional, **son esencialmente fundados los agravios** respecto al indebido análisis que hizo la autoridad responsable, violentando el principio de preservación de los actos válidamente celebrados y el sufragio emitido en la jornada electoral, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Asimismo, reconoce que serán **principios rectores de la función electoral** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realicen mediante sufragio **universal, libre y secreto**.

Del mismo modo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

Al respecto, Tribunal Electoral ha destacado la importancia de diversos elementos que son fundamentales para una elección democrática.⁷

De esta forma, se reconoce como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y **la observancia de los principios rectores de la función electoral**, entre otros.

En torno al **principio de certeza en la materia electoral**, la Suprema Corte ha señalado que implica que quienes participan en el proceso electoral **conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales** están sujetas.⁸

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de **seguridad**

⁷ Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

⁸ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." [Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Pág. 111].

jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los principios rectores de la función electoral** reconocidos en la Constitución **deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales** como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales –Ciudad de México-, o juntas auxiliares –como en el caso del estado de Puebla-.

Ello, en **la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto**, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.⁹

En este orden, el Tribunal Electoral ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 constitucionales.

Ahora bien, en el caso, tal como lo señala la parte actora, **el Tribunal local no tomó en consideración la existencia de**

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-CDC-2/2013. En la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019, Sala Regional sostuvo el criterio de que, en las juntas auxiliares en Puebla, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución.

las distintas etapas del procedimiento de elección y, en concreto, que ya se había celebrado la jornada electoral.

Esto, pues si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso de elección, específicamente respecto de la intervención del ayuntamiento en la organización y desarrollo de este; lo cierto es que, **en el caso, se señaló como acto impugnado la validez de la elección.**

No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local procedió directamente al análisis de la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Municipal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que fueron sustento de la convocatoria en el proceso electivo de la junta auxiliar.

Conforme a ello, la autoridad responsable concluyó que la falta de autonomía e independencia se vio reflejada en la integración de la comisión plebiscitaria como órgano encargado de organizar la elección, misma que fue creada a través de la convocatoria.

Así, al realizar el estudio de constitucionalidad de las normas que fueron sustento de la convocatoria, declaró la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal, y decretó la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional no comparte los razonamientos del Tribunal local, ya que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación

en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse.

Entre estos se encuentran **el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral;** así como los principios de legalidad, de **certeza** y de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

De esta forma, si la ciudadanía interesada en participar en el referido procedimiento electoral estaba inconforme con alguna o de las disposiciones contenidas en la Convocatoria o la constitucionalidad de la Ley que aquella instrumentaba -como lo es lo relativo a la autoridad que organizaría el procedimiento electivo-; estaba constreñida a formular dicho planteamiento ante el Tribunal local dentro del plazo previsto por la normatividad aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA**

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰, emitida por el Tribunal Electoral, en la que se establece lo siguiente:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a declarar la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho contexto, **el Tribunal local tenía el deber de garantizar el respeto de la votación emitida por la ciudadanía**, de tal forma que, **solo al existir un quebranto de los principios democráticos** trascendiendo a los resultados electorales era factible **declarar la nulidad** del proceso electivo.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable **no analizó que en el caso sometido a su conocimiento ya se había celebrado la jornada electoral** y el acto controvertido fue la validez de la elección, no así la convocatoria.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I, páginas quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres.

No obstante, como se ha dicho, el asunto en cuestión debió estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Asimismo, si la convocatoria fue emitida el ocho de febrero, era a partir de ese acto o del registro que fue concedido a la parte actora en las instancias primigenias, que el planteamiento de la inconstitucionalidad de las normas debió ser hecho valer ante la autoridad jurisdiccional, situación que no aconteció.

Lo anterior, es acorde al **principio de certeza** a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución; pues, al no cuestionarse la intervención del ayuntamiento en la elección de mérito, se desarrolló el proceso electivo en el que participaron diversos actores y actoras políticas y la ciudadanía, acorde a las reglas previamente establecidas.

Así, se estima que el **Tribunal local no tuteló la votación emitida por la ciudadanía**, y dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del plebiscito, la validez de la convocatoria, pues ésta se encontraba firme y rigió todo el proceso.

De tal forma que, esta Sala Regional, estima que **son fundados** los agravios en estudio.

No pasa inadvertido que en la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que resolvería el caso en cuestión tomando como

criterio orientador la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-32/2019.

Sin embargo, tal como lo señala la parte actora, dicho precedente no resultaba aplicable dadas las diferencias entre el asunto que ahora es objeto de estudio y el que dio origen al criterio emitido por esta Sala Regional en aquel.

Esto es, la sentencia del SCM-JDC-32/2019, derivó de la impugnación de la convocatoria para la elección de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla, Puebla; mientras que, en la cadena impugnativa del presente juicio de la ciudadanía, la convocatoria respectiva no fue controvertida por los actores primigenios.

Por el contrario, tal como se ha estudiado en la presente sentencia, en el asunto planteado ante el Tribunal local ya se había celebrado la jornada electoral en el proceso electivo. De ahí que dicho criterio no resultaba aplicable al caso concreto.

Mismo criterio fue asumido por esta Sala Regional en el SCM-JDC-72/2019.

De esta forma, conforme a lo expuesto, se estiman fundados los agravios planteados por la parte actora, siendo suficientes para **revocar la resolución impugnada.**

Ahora, al haber alcanzado su pretensión la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás agravios; ello, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitido por la Suprema Corte, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL**

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹¹

Debe destacarse que el criterio sostenido no implica que no pueda revisarse la constitucionalidad y legalidad de los actos realizados por la autoridad que organizó el proceso electivo de la junta auxiliar.

Es decir, el criterio ahora asumido no implica que no se pueden impugnar los resultados y la validez de la elección, con motivo de actos concretos de quien organizó la elección y que se estime pueden trascender a sus resultados.

Empero, en la etapa de validez era necesario que se enderezaran agravios específicos sobre la actuación de dicha autoridad y la forma en que estimaron causaba impacto en el resultado electoral; lo cual en el caso concreto no se realizó por los actores primigenios, toda vez que en la demanda que presentó ante el Tribunal local se limitaron a combatir la constitucionalidad de la intervención de miembros del ayuntamiento en la elección, sin que al efecto expresaran de manera concreta cómo es que se vinculó ello a la etapa electoral que transcurre.

Se afirma lo anterior, dado que, en el caso en cuestión, los actores primigenios únicamente plantearon ante el Tribunal local agravios dirigidos a evidenciar que, en su concepto, el proceso electivo debía anularse dado que fue organizado por

¹¹ Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Pág. 3996.

integrantes del ayuntamiento, violentándose así los principios rectores de la función electoral; derivado de lo cual solicitaron la inaplicación de los artículos 225 y 228 de la Ley Municipal.

Sin embargo, al respecto, esta Sala Regional al estudiar la presente controversia ha determinado que en la etapa de resultados y validez de la elección no era viable controvertir la supuesta infracción a los principios rectores de la función electoral, a partir de cuestiones que debieron ser cuestionadas al momento de emitirse la convocatoria.

Asimismo, se destaca que los actores primigenios no controvirtieron cuestiones derivadas de los resultados electorales de forma concreta, dado que, en su escrito inicial de demanda señalan bajo protesta de decir verdad que no les fueron notificados.

Al respecto, aducen que fue a través de la publicación de un video en internet como se enteraron que había resultado ganadora la planilla “Gestión con Acción”, al publicarse la toma de protesta del cargo de las y los integrantes de ella.

Ahora bien, al revocarse la sentencia del Tribunal local, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con motivo del cumplimiento de ella, **subsistiendo así la etapa de resultados y declaración de validez del plebiscito.**

De esta forma, ante la inexistencia de constancias en que conste la notificación y **publicidad de los resultados del procedimiento electivo**, y considerando que la sentencia del Tribunal local que declaraba la revocación del mismo queda sin efectos por virtud del presente fallo.

Se ordena al ayuntamiento y la comisión plebiscitaria que **publiciten ante la ciudadanía los resultados que se obtuvieron del procedimiento electivo**; ello, a fin de cumplir con el principio de **máxima publicidad** como uno de los ejes rectores de la función electoral.

Principio que exige que las autoridades electorales y, en el caso, las que desempeñen funciones materialmente electorales, **realicen la mayor difusión y publicación** de sus informes, acuerdos y determinaciones; situación que adquiere mayor trascendencia en el desarrollo del procedimiento de elección. Ello, acorde a lo establecido en el artículo 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional resuelve **revocar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-119/2019 al diverso SCM-JDC-118/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que señalaron en la Ciudad de México; por **correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local; por **oficio** al ayuntamiento y a la comisión plebiscitaria; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-118/2019 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-119/2019¹²

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, formulo voto concurrente en los presentes juicios, pues si bien coincido con lo resuelto por la mayoría, me aparto de algunas consideraciones de la sentencia y sus efectos.

Al finalizar el estudio de los agravios -con el que estoy de acuerdo-, se apunta que como consecuencia de la revocación de la sentencia del Tribunal local subsiste la etapa de resultados y declaración de validez del plebiscito, por lo que

“ante la inexistencia de constancias en que conste la notificación y publicidad de los resultados del procedimiento electivo, y considerando que la

¹² En la emisión de este voto utilizaré los términos precisados en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

sentencia del Tribunal local que declaraba la revocación del mismo queda sin efectos por virtud del presente fallo. Se ordena al ayuntamiento y la comisión plebiscitaria que publiciten ante la ciudadanía los resultados que se obtuvieron del procedimiento electivo; ello, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad como uno de los ejes rectores de la función electoral.”

No estoy de acuerdo con tales manifestaciones.

Considero que ante esta Sala no se impugnó la existencia o inexistencia de las notificaciones o publicidad de los resultados del plebiscito por lo que no debemos hacer ningún pronunciamiento al respecto.

En el caso, estimo que la afirmación en el sentido de que no existen constancias que acrediten la notificación y publicidad de los resultados del procedimiento electivo, es un pronunciamiento que va más allá de la controversia en este asunto y en consecuencia, es una porción de la sentencia -aprobada en esa parte por la mayoría- que es incongruente con lo solicitado y expuesto por la Parte actora, en términos de la jurisprudencia 28/2009¹³ de la Sala Superior.

Partiendo de esa consideración, estimo que tampoco debimos ordenar al Ayuntamiento, y la comisión plebiscitaria, que publicaran los resultados del plebiscito, por lo que también me aparto de tal mandato y en consecuencia, emito el presente voto concurrente.

¹³ De rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**